

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de junio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 19 folios, correspondiéndole la secuencia No. 8290 y el radicado **No. 2021 00321**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA** identificada con C.C. 52.273.960, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>106</u> fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0270

SEÑORES

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00321 de la señora DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA identificada con C.C. 52.273.960, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 20 folios.

JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
FALLO DE TUTELA No. 0068

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00308
<u>ACCIONANTE:</u>	EDDIE MAURICIO FUENTES ÁLVAREZ, ANGIE JULIETH VILLEGAS VILLAFANE Y DANIRY SULEY ÁLVAREZ LÓPEZ
<u>ACCIONADA:</u>	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida **EDDIE MAURICIO FUENTES ÁLVAREZ** identificado con C.C. 1.006.008.276, **ANGIE JULIETH VILLEGAS VILLAFANE** identificada con C.C 1.144.210.059 y **DANIRY SULEY ÁLVAREZ LÓPEZ** identificada con C.C 38.563.377, quienes actúan en nombre propio, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la vida digna, igualdad, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, subsistencia, familia, salud, dignidad humana, y unidad familiar.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los accionantes en síntesis señalaron lo siguiente:

- Que **EDDIE MAURICIO FUENTES ALVAREZ** ingresó a la Escuela Eduardo Cuevas de la Policía Nacional el día 9 de septiembre de 2019, y el 18 de Octubre del año 2020, fue designado a la Metropolitana de Policía de Bogotá, como patrullero, quedando de esta manera lejos de su núcleo familiar conformado por su madre **DANIRY SULEY ALVAREZ LOPEZ**, sus dos hermanas menores de edad **ASHLEY JULIANA OLACHERA ALVAREZ** y **HEALYN AMARA OLACHERA ALVAREZ**, y su compañera permanente **ANGIE JULIETH VILLEGAS VILLAFANE** quien se encuentra en estado de embarazo.
- Que todas las integrantes del núcleo familiar del señor **FUENTES ALVAREZ** viven en la ciudad de Cali y dependen económicamente de él, pues ni su señora madre ni su compañera permanente trabajan y sus dos hermanas son menores de edad.

- Que en razón a que su lugar de trabajo es en la ciudad de Bogotá su situación familiar y económica se ha convertido en inviable, pues, debe pagar arriendo, servicios públicos domiciliarios, comida, transporte, una libranza con el Banco de Bogotá la cual solicitó para poder pagar y estudiar para ser patrullero de la Policía Nacional, y mantener a su núcleo familiar en la ciudad de Cali por lo que se está quedando sin el ingreso económico suficiente para mantenerse y mantener a su núcleo familiar en Cali poniendo en riesgo su mínimo vital.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se ordene a la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, trasladar al señor EDDIE MAURICIO FUENTES ALVAREZ al municipio de Cali y se deje sin efectos jurídicos las decisiones mediante las cuales la entidad accionada lo asigno laboralmente a la ciudad de Bogotá.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrar información acerca del trámite dado a las pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el señor EDDIE MAURICIO FUENTES ALVAREZ fue destinado a la Dirección de Talento Humano, la cual tiene a su cargo la administración del talento humano y teniendo en cuenta el déficit de pie de fuerza del 38% de personal que hace falta para cubrir todos los servicios de la Metropolitana de Bogotá, la destinación del accionante la realiza la dirección por necesidades del servicio aclarando que el señor FUENTES ALVAREZ lleva laborando 8 meses.

Informó que al momento del ingreso a la Institución es requisito fundamental tener la disponibilidad de laborar en cualquier parte del país, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Frente al trámite del traslado aclaró que cuando el policial cumpla dos años de servicio en la Policía Metropolitana de Bogotá, puede solicitar a través de los procedimientos internos administrativos, la solicitud ante la Dirección de Talento Humano, quien tiene a cargo la administración del personal y es la unidad que autoriza, deroga y realiza los traslados entre Policía Metropolitana y/o Departamentos, y/o direcciones a través del traslado en línea.

Solicitó negar la presente acción por improcedente por cuanto el accionante no ha seguido los lineamientos internos y procedimientos establecidos en la institución,

aunado al hecho de que no se han vulnerado los derechos de los accionantes y se cuenta con el mecanismo de nulidad y restablecimiento contra los actos administrativos que dispuso su destinación a laborar en la Policía Metropolitana de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre

contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T- 027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(…)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción

tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)”

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que los accionantes EDDIE MAURICIO FUENTES ÁLVAREZ, ANGIE JULIETH VILLEGAS VILLAFañE Y DANIRY SULEY, ÁLVAREZ LÓPEZ, titulares de los derechos fundamentales, interponen acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, entidad pública en la cual labora el señor EDDIE MAURICIO FUENTES ÁLVAREZ y por lo tanto es la responsable de atender las pretensiones incoadas en la presente acción.

En este orden, pretenden los accionantes se dejen sin efectos jurídicos las decisiones mediante las cuales la Entidad accionada asignó al señor EDDIE MAURICIO FUENTES ALVAREZ a laborar en la ciudad de Bogotá desde el mes de octubre del año 2020, y en consecuencia se ordene el traslado al municipio de Cali. Ello teniendo en cuenta que al ser el lugar de trabajo del señor FUENTES ÁLVAREZ la ciudad de Bogotá, su situación familiar y económica se ha dificultado, pues, debe sufragar sus gastos personales y los de su cónyuge, madre y hermanas, quienes dependen económicamente de él, y se encuentran en la ciudad de Cali, por lo que sus ingresos no son suficientes y en consecuencia se pone en riesgo su mínimo vital.

Así, encuentra el Despacho que no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, pues en contra de los actos administrativos que dispusieron la destinación del señor FUENTES ALVAREZ para laborar en la Policía Metropolitana de Bogotá, proceden los recursos de ley, como también las acciones contenciosas administrativas para solicitar la nulidad de dichos actos administrativos, ello con el consecuente restablecimiento de sus derechos, apoyándose en la práctica de las pruebas idóneas que permitan definir su situación particular.

Así mismo, conforme se evidencia en la respuesta aportada por la accionada, la Institución dispone los lineamientos y procedimientos internos para las destinaciones, traslados y comisiones en la resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, la cual en su artículo 6, precisa los tipos de traslado, sus requisitos y la posibilidad de elevar ante la entidad, por medio electrónico, la solicitud del mismo; procedimiento el cual no se encuentra acreditado haya sido agotado por los accionantes previo a acudir a la presente acción de tutela.

En consecuencia, el escenario planteado por los accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretenden por esta vía es que el juez de tutela deje sin efectos jurídicos un acto administrativo y consecuentemente ordene un traslado de labores sin haberse agotado previamente los procedimientos administrativos establecidos para su solicitud, pretensiones que exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de instancia Constitucional, si no a la autoridad administrativa resolviendo los

recursos propios que procedan sobre los actos administrativos que dispusieron la destinación del señor FUENTES ÁLVAREZ a laborar en la Policía Metropolitana de Bogotá, así como evaluar la procedencia del traslado previa solicitud elevada por la parte interesada y a su turno al Juez Contencioso Administrativo en un eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las decisiones proferidas.

Lo anterior aunado al hecho de que los accionantes no demuestran estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es “...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables” (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se haya intentado elevar la solicitud del traslado ante la propia entidad, ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia de algún perjuicio irremediable, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por la parte actora, pues a la presente acción solo se acompañó como pruebas documentales registros civiles de nacimiento de las hermanas menores del señor FUENTES ALVAREZ, copias de las cédulas de ciudadanía de los actores, extracto del sueldo percibido, dos recibos de caja, 3 pantallazos de transferencias bancarias e historia clínica de la señora ANGIE JULIETH VILLEGAS VILLAFANE que evidencia su estado de embarazo, documentales las cuales no acreditan en debida forma la afectación a los derechos fundamentales solicitados.

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

Acción de Tutela: **2021-00308**
Accionante: **EDDIE MAURICIO FUENTES ÁLVAREZ, ANGIE JULIETH VILLEGAS VILLAFANE Y DANIRY SULEY ÁLVAREZ LÓPEZ**
Accionada: **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por **EDDIE MAURICIO FUENTES ÁLVAREZ** identificado con C.C. 1.006.008.276, **ANGIE JULIETH VILLEGAS VILLAFANE** identificada con C.C 1.144.210.059 y **DANIRY SULEY ÁLVAREZ LÓPEZ** identificada con C.C 38.563.377, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 106 fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4ea5e5f671fdb55a977045bf749ce3bded787d3118acc8ad7024067193a69**
Documento generado en 25/06/2021 09:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>